

133 0473

14 OCT 2015

AUTO

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN
AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE
"CORNARE",**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que a través del formato único de recepción de queja ambiental con radicado No. 133.0860.2013, tuvo conocimiento la Corporación por parte del señor Mario López Garzón de las afectaciones causadas en la vereda Aures Arriba del municipio de Abejorral, por parte del señor Roberto Pérez.

Que el día 30 del mes de diciembre se practicó visita al sitio de interés en la que se logró la elaboración del informe técnico No. 133.0012 del 15 de enero de 2014, en la que se determinó precedente requerir a los presuntos infractores para que modificar la conexión de las aguas utilizadas en el predio del quejoso.

Que a través del auto No. 133.0018 del 16 de enero de 2014, se requirió a los señores Roberto Pérez y Gilberto Aranzazu, para que en un término no superior a 30 días tramitaran la respectiva concesión de aguas para sus predios, y además requerir al señor Roberto Pérez para que realizara el cambio de las aguas provenientes de las viviendas del señor Rodrigo López y Gustavo Orzco.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Vigencia desde:

28-Jul-15

F-GJ-76/V.05

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3 Tel: 546 16 16, Fax 546 02 29,

E-mail: sciente@cornare.gov.co, servicios@cornare.gov.co.

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Que por medio del oficio No. 133.0113 del 5 de marzo de 2014, el los señores Gilberto Aranzazu y Roberto Pérez interpusieron recurso de reposición al auto, el cual fue admitido mediante el auto No. 133.0089 del 13 de marzo de 2014, el cual ordena la realización de una nueva visita en compañía de los presuntos infractores, y el quejoso, para generar claridad de las afectaciones.

Que se practicó visita al sitio de interés el día 30 del mes de octubre del año n2014, en compañía de los presuntos infractores y el quejoso, en la cual se logró la elaboración del informe técnico No. 133.0462 del 4 de noviembre de 2014, en el que se determinó lo siguiente:

Observaciones...

Se procedió a establecer comunicación con el señor Gilberto Aránzazu, quien informo que no podía acompañar la visita, sin embargo esta se realizó en compañía del señor Roberto Pérez en representación de los infractores, y del señor Mario López en calidad de Quejoso, para dar cumplimiento a lo establecido en el auto No. 133-0089 marzo 13 de 2014.

Durante el recorrido se observó la acequia y/o canal de agua que ha conducido las aguas de uso agropecuario en el predio el Oscuro — Mal Abrigo, por más de 50 años, el recorrido de la acequia pasa por cultivos transitorios y permanentes y por terrenos de pastoreo multipropósito.

Cabe anotar que no se evidencian procesos erosivos por la acequia en dicho predio, seguidamente el aumento de lluvias y las altas precipitaciones en el sector puede contribuir a un movimiento en masa; ya que, incrementa el caudal en el canal de la acequia. El afloramiento El oscuro — Mal abrigo, se encuentra muy bien protegido por cobertura vegetal de especies nativas.

Según lo manifestado por el señor Mario López, el predio que habita posee concesión bajo el Expediente 05002.02.13852.

Los señores Rodrigo López, Gustavo Orozco, Roberto Pérez y Gilberto Aránzazu no han legalizado el uso del agua.

La finca El Oscuro — Mal Abrigo se encuentra en la zona de vida de Bosque Húmedo Montano Bajo (bh-MB). La actividad económica del predio en mención corresponde a los lineamientos del EOT del municipio de Abejorral, el cual indica que el uso del suelo es agrícola (cultivos permanentes y transitorios) y pecuarios (Multipropósito).

Conclusiones...

No se ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos por La Corporación con Relación al trámite de concesión de aguas, por parte de los señores Gilberto Aránzazu y Roberto Pérez.

Los usuarios que hacen uso de la acequia deberán canalizar las aguas de las cuales se benefician por manguera de 1/2 pulgada, con el fin de evitar problemas erosivos y contaminación por aguas residuales.

El aumento de lluvias y las altas precipitaciones, se puede presentar un movimiento

En masa, por el aumento del caudal en el canal de la acequia. Teniendo en cuenta que la acequia lleva más de 50 años en el predio El Oscuro - Mal Abrigo y no generado ninguna afectación ambiental.

Informar a lindantes que los problemas que se generen con los canales de conducción constituyen un asunto de servidumbre y podrán ser resueltos inicialmente en la inspección de policía o accediendo a la vía jurisdiccional.

No se evidencian impactos ambientales significativos en el predio El Oscuro- Mal Abrigo.

Que a través del oficio No. 133.0234 del 15 de mayo de 2015, el señor Mario López Garzón, informo que el señor Roberto Pérez Rivillas les había detenido el suministro del recurso hídrico.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. . Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*”.

El artículo 22 prescribe: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

b. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de

la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra a los señores **Mario López Garzón**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.110.168, **Roberto Pérez Rivillas** identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.780.467, y **Gilberto Aranzazu González** identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.781.249, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la unidad de control y seguimiento la realización de una visita 30 días después de la notificación, en la que se verifique el estado de las afectaciones ambientales inicialmente descritas en la queja.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores **Mario López Garzón**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.110.168, **Roberto Pérez Rivillas** identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.780.467, y **Gilberto Aranzazu González** identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.781.249 para que **INMEDIATAMENTE** después de la notificación del presente realicen el trámite de concesión de aguas para sus predios, ubicados en la vereda Aures arriba del municipio de Abejorral.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a los señores **Mario López Garzón**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.110.168, **Roberto Pérez Rivillas** identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.780.467, y **Gilberto Aranzazu González** identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.781.249 que de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO QUINTO: Informar al investigado, que el expediente No. 05002.03.18327 donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Páramo en horario de lunes a viernes entre las 8 am a 12 pm y de 2 pm A 5 pm.

PARÁGRAFO: para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546-16-16

ARTICULO SEXTO: INFORMAR a los señores **Mario López Garzón**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.110.168, **Roberto Pérez Rivillas** identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.780.467, y **Gilberto Aranzazu González** identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.781.249, que el Auto que abre periodo probatorio o el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link **<http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>**

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al señor a los señores **Mario López Garzón**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.110.168, **Roberto Pérez Rivillas** identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.780.467, y **Gilberto Aranzazu González** identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.781.249, de no ser posible la notificación personal se hará en los términos del Código contencioso Administrativo.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR OROZCO SÁNCHEZ
Director Regional Paramo

Fecha: 09-10-2015
Proyectó: Jonathan G.
Expediente: 05002.03.18327
Asunto: Inicia Requiere
Proceso: Queja control y seguimiento

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente